



Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE TUTELA

EXPEDIENTE: 68.001.31.05.007.**2023.00091**.00
DERECHOS: Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.
ACCIONANTE: EDUARDO ANDRES AVENDAÑO SANTANA
eaavendanos@hotmail.com
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO
archivo@poligran.edu.co

Reunidos como se encuentra a cabalidad los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **EDUARDO ANDRES AVENDAÑO SANTANA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**.

A través de medida provisional, el señor EDUARDO ANDRES AVENDAÑO SANTANA solicita se disponga de la suspensión de la práctica de pruebas de competencias funcionales y comportamentales dentro del CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023– MODALIDAD ABIERTO; que se encuentra programada para el 5 de noviembre de 2023, como quiera que fue separado del mismo por parte de la Comisión ante el incumplimiento de los requisitos mínimos a los que viene solicitando el amparo constitucional. En cuanto a esta cautelar dígame que la misma se denegará atendiendo los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional en Auto 259 de 2021 estableció las subreglas para la procedencia de las medidas provisionales, así: i) que se encuentre respaldadas en hechos fácticos y jurídicos razonables, ii) que exista un riesgo probable durante el trámite de la acción y iii) que la misma no genere un daño desproporcionado.

A la luz de lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que lo pretendido por el accionante, si bien se encuentra debidamente respaldado en cuanto a la premura que le asiste por la práctica del examen de méritos a realizarse en fecha próxima, también lo es, a criterio del despacho, que no existe un riesgo probable definido al no otorgarse la medida peticionada así como tampoco un daño desproporcionado, ello en consideración a que a fin de examinar o no el amparo de los derechos conculcados, se hace necesario tener en cuenta el material probatorio que se recolecte durante el trámite constitucional. Ello en consideración a que

el objeto de la acción no es otro que el ser admitido en el concurso de méritos citados, configurándose un escenario que obliga a conocer las razones administrativas por las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil lo excluyó del mismo; además en cuanto al tiempo que resta para la realización del examen dígame que el Juez Constitucional no está obligado a tomar este tipo de medidas con premura a no ser que se esté en presencia de un perjuicio irremediable y es situación que como ya se dijo, no acontece en el presente evento.

En virtud de lo anterior, se reitera la negativa en la consecución de la medida deprecada, no sin antes indicar que al presente asunto se le imprimirán términos de urgencia atendiendo las especiales condiciones expuestas en el libelo primario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **EDUARDO ANDRES AVENDAÑO SANTANA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a los **aspirantes inscritos para los mismos cargos del accionante** (SUBCOMANDANTE DE TRANSITO), código (338) y grado (22), del nivel (Técnico) ofertado con el numero OPEC (200316), al presente trámite constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** que en el **término improrrogable de dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, den respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR A LA COMISIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en la plataforma SIMO, la admisión y vinculación decretada en esta providencia, con el fin de que se hagan parte en esta acción y no vulnerar derechos fundamentales de terceros que puedan verse afectados con una eventual decisión de fondo.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA BLANCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Claudia Patricia Blanco Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04ae53a0775a0c4638942483b99e79927f80a6130672fb8d2f9444b2fac412**

Documento generado en 27/10/2023 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>